Esquel, de marzo de 2010.-

----------**VISTO:**----------

----------El recurso de apelación interpuesto (fs. 167) por la Dra. C. M. L., en representación de la actora , contra la regulación de honorarios efectuados en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2010 (fs. 166).----------

----------**CONSIDERANDO:**----------

----------Que previo a resolver sobre el fondo de la cuestión, esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso" (Acosta, " Procedimiento Civil y Comercial de Segunda Instancia" Tomo I, pág. 173).----------

----------Que en virtud y en ejercicio de dichas facultades, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación bajo análisis, atento que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone.----------

----------Dicho interés se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida causa a la impugnante.----------

----------En el caso de autos, la cuestión debatida es la decisión que regula los honorarios de la Apoderada Dra. C. M. L., por lo que lo decretado no le causa perjuicio a su poderdante, en cuya representación interpone el recurso.----------

----------Que al respecto se ha dicho: "No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quién la resolución no le irroga perjuicio alguno" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31) y (S.I.C. Nro. 39/03; 27/04; S.D.C. Nro.: 44/05 CANO entre otras).----------

----------Así, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 167 de la presente causa.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del

Chubut,----------

----------R E S U E L V E ----------

----------1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 167.----------

----------2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria